

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6053885005 Celular 3015090403

RAD.080013110006-2023-00152-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: JAZMÍN ESTHER ROMERO ALGARÍN Y JORGE ENRIQUE MUÑOZ
VILLANUEVA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA –
ATLÁNTICO**, Diez (10) De julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de divorcio por mutuo acuerdo, promovido por los conyuges JAZMÍN ESTHER ROMERO ALGARÍN Y JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes JAZMÍN ESTHER ROMERO ALGARÍN Y JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA mediante apoderado judicial, Dra. SANDRA JUDITH CASTILLO TORTELLO, promovieron el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se

SICGMA

puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1. Registro civil de matrimonio, 2. Registro civil de cada uno de los cónyuges, 3. Registro civil de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio, 4. Acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sus obligaciones reciprocas y para con sus hijos menores de edad así:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR JAIME ANDRES MUÑOZ ROMERO ALGARIN. Estará a cargo de la madre JAZMIN ESTHER ROMERO ALGARIN, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En relación a DANIELA KAROLINA MUÑOZ ROMERO, actualmente es mayor de edad; no obstante, habitara junto con la madre. PATRIA POTESTAD. Será ejercida entre ambos padres. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD DEL MENOR JAIME ANDRES MUÑOZ ROMERO. El padre JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, asume y paga el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800. 000.00) pesos moneda legal, como cuota alimentaria del menor de edad JAIME ANDRES MUÑOZ ROMERO, suma que será consignada en una cuenta de ahorro y/o corriente que la madre JAZMIN ESTHER ROMERO ALGARIN le suministre dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. En relación a DANIELA KAROLINA MUÑOZ ROMERO, por residir con la madre y en razón a que es mayor de edad y por estar estudiando se beneficiará de la cuota que suministre el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, por ser su padre.

SICGMA

TRANSPORTE ESCOLAR: El padre asume el transporte escolar de su hijo JAIME ANDRES, en una suma mensual equivalente a \$450.000 mil pesos.

EDUCACION: Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que ellos conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. SALUD: Los hijos producto del matrimonio, están afiliado por parte de la madre a la EPS SALUD TOTAL, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha. RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos. RESIDENCIA DEL MENOR JAIME ANDRES MUÑOZ ROMERO. Se fija en la Calle 4 No 7-06 de Polo nuevo – Atlántico. En caso de cambio de residencia del menor la madre informará al padre, la dirección y teléfono de la nueva residencia. En cuanto a las salidas del país del menor JAIME ANDRES MUÑOZ ROMERO, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de ellos pueda llevarlo o sacarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización. Los padres del menor, tendrán la responsabilidad compartida de su hijo menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre JAZMÍN ESTHER ROMERO ALGARÍN Y JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

SICGMA

DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL: Ambos padres señores JAZMÍN ESTHER ROMERO ALGARÍN Y JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de su hijo menor de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física a su hija y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres.

Así mismo se tienen los conceptos de autoridad del ministerio público, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, acudo ante usted en el proceso de la referencia atendiendo las facultades que me confiere el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. En lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley."

La defensora de Familia de ICBF SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA, designada por la Coordinación del CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – CECILIA DE LA FUENTES DE LLERAS – REGIONAL ATLÁNTICO El acuerdo con relación a las obligaciones y deberes que tienen los Accionantes y/o Progenitores con relación a los dos (2) hijos en común y actualmente uno de ellos menores de edad, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas capaces tanto para ser parte como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante funcionario judicial, al punto que no requiere ninguna interpretación, por ello, la suscrita Autoridad Administrativa propone que el acuerdo sea aprobado.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre JAZMÍN ESTHER ROMERO ALGARÍN Y JORGE

SICGMA

ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, matrimonio civil celebrado el día contrajeron matrimonio civil el día cinco (5) de Julio de 2003 en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, registrado bajo el Indicativo Serial número 03748987, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el divorcio de mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges JAZMÍN ESTHER ROMERO ALGARÍN Y JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del Matrimonio civil celebrado el día cinco (5) de Julio de 2003 en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, registrado bajo el Indicativo Serial número 03748987. Igualmente frente a las obligaciones contraídas frente a su menor hijo .En consecuencia, se dispone:

2. **DECRETAR** la **cesación de efectos civiles** del matrimonio por mutuo acuerdo de los señores JAZMÍN ESTHER ROMERO ALGARÍN Y JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, matrimonio civil celebrado el día cinco (5) de Julio de 2003 en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, registrado bajo el Indicativo Serial número 03748987.

3. **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada entre JAZMÍN ESTHER ROMERO ALGARÍN Y JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial

4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.

SICGMA

5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores a partir de la ejecutoria de esta providencia.

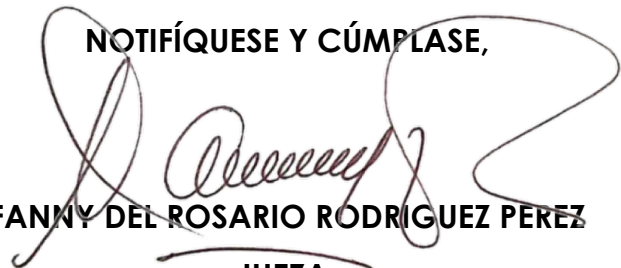
6. Respecto a las obligaciones de los padres para con su hijo menor de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a sus hijos.

6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º).

7. **NOTIFIQUESE** a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.

8. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA,